

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 4.º — Circular.

Hace tiempo que viene observando este Gobierno de mi cargo, que los interesados a quienes se les extravían ó roban caballerías de su propiedad, acuden al Alcalde, para que éste lo haga a mi Autoridad, a fin de que ordene la inserción del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, creyendo de este modo estar relevados del pago del mismo, puesto que al reclamarles su importe la Administración de la Imprenta, no lo hacen efectivo, con lo cual se perjudican los fondos provinciales, por ser uno de los ingresos con que cuenta el BOLETIN para cubrir sus gastos.

En su consecuencia, y siendo los expresados anuncios de carácter particular, publicados a su instancia, este Gobierno civil ha resuelto hacer saber a V. por medio de la presente circular, que los ya citados anuncios que me remitan para su inserción en el BOLETIN, los interesados tienen el ineludible deber de pagar su publicación, debiendo verificarlo en brevísimo término, así como también de los que se hallen en descubierto por anuncios de subasta de servicios públicos; pues en otro caso, se les exigirá por la vía de apremio el pago referido.

Zamora 15 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Sr. Alcalde de.....

Presupuestos adicionales — Año de 1898-99

CIRCULAR

Estando próximo a terminar el período de ampliación del presupuesto de 1897 a 1898, es absolutamente preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia, procedan desde luego a formar los adicionales a los ordinarios de 1898 a 1899, con

arreglo a lo que disponen los artículos 141 y 142 de la ley Municipal vigente, teniendo presente para la confección de los mismos, las advertencias siguientes:

1.ª Se dará principio por la formación de las liquidaciones del presupuesto de 1897 a 1898, cuyo ejercicio termina en 31 del próximo mes de Diciembre, acompañando a ellas copias certificadas de las actas de arqueo de 30 de Junio último y del citado 31 mes de Diciembre.

2.ª Que se forme el presupuesto adicional comprendiendo en él los nuevos gastos precisos y los ingresos para cubrirlos, procurando consignar unos y otros en sus correspondientes capítulos y artículos y acompañar las relaciones respectivas con la suficiente claridad.

3.ª Que la existencia resultante en 31 del indicado mes de Diciembre, por virtud de la liquidación del presupuesto, se haga figurar al capítulo de *Resultas* del mismo adicional, é igual que todos los créditos pendientes de cobro y de pago en dicho día, debiendo clasificarlos en sus respectivas relaciones, de tal modo y con tanta claridad, que no ofrezcan duda alguna su legítima y verdadera procedencia y años a que corresponden.

4.ª Aprobado que sea el presupuesto adicional después de seguidos los trámites que determinan los artículos 146 y 147 y siguientes de la ya mencionada ley Municipal, se unirán sus ingresos y gastos con los del ordinario respectivo, comprendiéndolos todos en los capítulos y artículos correspondientes del llamado refundido, al que tendrán especial cuidado de acompañar las respectivas relaciones de todos los ingresos y gastos en el mismo consignados, cuidando de que estas vengan con la claridad que para esta clase de documentos es necesaria.

5.ª Los Ayuntamientos que no necesiten formar presupuesto adicional por no tener que consignar nuevos gastos é ingresos, ó por que no resulte tampoco de la liquidación crédito alguno por resultas pendiente de cobro ó pago a la terminación definitiva del ejercicio en 31 del citado mes de Diciembre, remitirán a este Gobierno de provincia las liquidaciones del presupuesto ordinario anterior, acompañadas de certificación explícita y negativa de no ser necesario aquel documento.

6.ª Los que no se hallen en el caso del párrafo anterior, presentarán en este Centro antes de terminar el mes de Enero próximo venidero, un ejemplar certificado del presupuesto adicional y otro del refundido, acompañados de las liquidaciones, copias de las actas de arqueo y diligencias de aprobación correspondientes, teniendo especial cuidado de que dichos documentos vengan debidamente reintegrados, según lo dispone la ley general del Timbre del Estado.

Y por último, siendo el referido servicio del mayor interés, y el cual ha de evacuarse indispensablemente antes de finalizar el próximo mes Enero, sin que para el mismo vuelvan a publicarse nuevas circuláres reclamándolo, no dispensaré que se falte en lo más mínimo a su cumplimiento, previniendo a los Ayuntamientos de esta provincia, que si para el día 1.º de Febrero inmediato, no hubieren entregado en este Gobierno los documentos a que la presente circular se refiere, adoptaré contra los morosos, por sensibles que me sean, las medidas coercitivas más enérgicas que las leyes me conceden.

Zamora 14 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe a todas las manifestaciones de la pública opinión, y ganoso de darlas satisfacción cumplida siempre que tengan sólido fundamento y que esa satisfacción sea posible, no ha podido menos de preocuparse de la insuficiencia de instrucción de la juventud que frecuenta las aulas universitarias, una y otra vez denunciada por las Universidades del Reino y sus miembros más esclarecidos, como la causa principal del atraso intelectual del tipo medio de la clase ilustrada, y del consiguiente desaliento, generador del más funesto pesimismo, con que el Profesorado se resigna a cumplir su altísima misión educadora.

A remediar esa falta de preparación en los alumnos que, terminado el período del Bachillerato, pasan a los estudios de Facultad, atiende el Real decreto de organización de la segunda enseñanza de 13 de Septiembre último; pero ni aun esa reforma, rodeada de garantías de éxito, como la gradual distribución de las enseñanzas, el tiempo que a su desenvolvimiento se dedica y la seriedad de las pruebas exigidas en los exámenes, parece todavía bastante para que las quejas formuladas por la Universidad obtengan plena satisfacción, tanto menos cuanto que, no siendo el objeto de nueva organización de la segunda enseñanza la preparación para estudios superiores, no se ha preocupado de semejante preparación, sino de atender a la cultura general, íntegra y armónica de los alumnos.

Para que la Universidad tenga la plena responsabilidad de sus actos, es preciso darle el derecho de aceptar ó rechazar a los estudiantes que a las

Facultades acuden en demanda de admisión; sólo sometidos á examen de ingreso ante un Tribunal universitario podrá la Universidad tener garantías positivas de su suficiencia. Si admite alguno sin preparación bastante, suya exclusivamente será la culpa, y sobre ella pesará la responsabilidad, no pudiendo hacer el Estado otra cosa que darle armas para defenderse y medios de resistencia para no rendirse. Esas armas y esos medios consisten precisamente en la instauración de los exámenes de ingreso, y así lo ha reconocido la Universidad misma, habiendo reclamado la adopción de esta medida en razonados informes, lo mismo la Facultad de Derecho que las de Ciencias y Filosofía y Letras, y habiéndolo también pedido la Sección de Facultades del Consejo de Instrucción pública el emitir dictamen sobre el proyecto de reformas presentado por la Facultad de Ciencias.

Al establecer esta innovación, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar principios por nadie discutidos á un orden de estudios donde no se practicaban, procediendo en este punto de acuerdo, no ya con lo que se hace en el extranjero, sino con lo establecido en España misma en muchos casos semejantes. El alumno de instrucción primaria, á pesar de todos sus certificados y premios, no es admitido en el Instituto ni en la Escuela Normal, sino mediante un examen de esas mismas materias que acaba de estudiar. El Licenciado en Derecho no es admitido al ejercicio de las funciones de Juez, de Fiscal, de Registrador, de Abogado del Estado, sin antes pasar por nuevas pruebas que acrediten de modo fehaciente su aptitud.

Las Academias todas, civiles y militares, obligan á sufrir á cuantos aspiran á obtener los títulos por ellas otorgados, un examen de ingreso, más ó menos riguroso, que sirva como punto de partida al reconocimiento de la idoneidad del alumno.

Nada más natural ni más práctico que completar este sistema de pruebas oficiales con el establecimiento del examen de ingreso para todo Bachiller que aspire á ser admitido en una Facultad. Ningún obstáculo verdaderamente serio puede oponerse á la inmediata implantación de reforma tan necesaria. En todas las Facultades se requiere el grado de Bachiller para la admisión á la matrícula, y en la mayor parte se exige además al alumno, antes de admitirle á los estudios propios de la Facultad, que pruebe tener determinados conocimientos, adquiridos durante el año llamado *preparatorio*. La materia y el alcance del examen de ingreso se hallan de este modo tan claramente señalados por las materias y alcance de los estudios de segunda enseñanza y preparatorios de Facultad, que plantear el problema es tenerlo resuelto.

Cada Facultad debe exigir al examinando, para admitirle á los estudios superiores, dos clases de conocimientos: el conocimiento elemental de las asignaturas de segunda enseñanza más directamente ligadas con las propias de la Facultad, ó estimadas como elementos inexcusables de cultura general ó como instrumentos generales de instrucción y perfeccionamiento, y el conocimiento algo más profundo y fundamental de las materias que constituyen actualmente el fondo de los estudios preparatorios, que no hay razón para mantener como tales, formando, como forman parte integrante de otra Facultad, que no tiene por qué preocuparse del fin perseguido por el alumno, limitándose á ofrecer sus enseñanzas á quienes deseen recibirlas, ya con el propósito de perseverar en aquella dirección, ya con el de aprovecharlas para tomar, mejor pertrechados, otros rumbos.

El correcto manejo del castellano, suficientemente demostrado, sin necesidad de más pruebas, en los ejercicios escritos, la traducción y análisis de latín, como base de la educación clásica y liberal, y la lectura, análisis y traducción del francés y del alemán, como instrumentos de perfeccionamiento de toda cultura, al servir de medios de comunicación con las demás Naciones y facilitar un arma poderosa para la pronta asimilación de todo adelanto en cualquier ramo del saber, están desde luego tan indicados para constituir un primer ejercicio de cultura general, que basta lo expuesto para justificar su elección. En cuanto á las materias escogidas para el ejercicio especial, no se haría más que glosar el artículo si se hubiera de ir justificando su inclusión en cada caso, en conformidad con los principios establecidos.

La única novedad introducida, aparte del principio capital del examen de ingreso mismo y de la libertad en que se deja al alumno para graduarse ó no de Bachiller, una vez que haya hecho sus estudios seria-

mente con arreglo al Real decreto de 13 de Septiembre último, es la exigencia del aprendizaje del alemán, pues todos los demás conocimientos, ó se suponían ya adquiridos, como sucedía con los del bachillerato, ó se probaba su adquisición, como acontecía con los estudios del preparatorio. El alemán exigido desde 1886 á los alumnos de Medicina, ó había que suprimirlo, desde luego, ó había que difundirlo sin vacilación. No es posible sostener, ni teórica ni prácticamente, que el alemán, siendo de necesidad ó al menos de gran conveniencia para los alumnos de Medicina, por la envidiable altura á que los estudios médicos han llegado en Alemania, no haya de ser de igual conveniencia, por lo menos, para los alumnos de Filosofía y Letras y Derecho ó para los de Ciencias y Farmacia, cuando tan sabido es que en todas esas manifestaciones del humano saber Alemania figura, desde hace no pocos lustros, entre las primeras naciones del mundo. Si á esto se añade que en los proyectos de reforma presentados por las Facultades, se pide, entre otros, el conocimiento del alemán, por cuya difusión se ha pronunciado también el Consejo de Instrucción pública, nada más justificado que la inclusión de esta materia entre las exigidas para el ingreso.

En cuanto al límite de edad para el ingreso señalado, deber imperioso era establecerlo, no sólo para poner en armonía esta soberana disposición con los principios proclamados en el Real decreto de 13 de Septiembre último, sino principalmente para atajar eficazmente la febril impaciencia de ciertos padres que no vacilan en abusar de la precocidad, verdadera ó presunta, de sus hijos para forzar sus aptitudes, imponiéndoles un trabajo enervante por el estéril afán de ganar tiempo. Fijado el límite de diez años para el ingreso de la segunda enseñanza, repartidas en seis años las materias de estudio de la misma, y necesitándose un año por lo menos para la preparación del ingreso en Facultad, fuerza era señalar la edad de diez y siete años para ingresar en la Universidad, *mínimum* exigido por las naciones cultas.

En cuanto á la forma misma del examen, el Ministro que suscribe entiende que debe responder á la seriedad y transcendencia de un acto en que se trata de admitir ó de rechazar en la comunidad de los espíritus escogidos y elevados de la Nación á quienes se presentan en demanda de admisión; de aquí que se establezcan dos clases de ejercicios, orales y escritos, acomodados unos y otros al grado de inteligencia del alumno y al carácter de cada Facultad, y suficientes desde luego para aquilatar el valor intelectual del examinando, sobre todo si los Tribunales saben huir de todo extremo y se hacen cargo de lo elemental del ejercicio para no ser sobrado exigentes, y de su importancia para no incurrir en excesivas condescendencias.

Al rodear de tantas garantías el ingreso en la Universidad del alumno que ha poco salió del Instituto, no se le recarga realmente de trabajo, sino que se le obliga á estudiar con seriedad y aprovechamiento, educando al propio tiempo su voluntad y haciéndole medir sus fuerzas y meditar sobre su porvenir. Dejándole libre para estudiar donde y cuando quiera, en mucho ó en poco tiempo, pública ó privadamente, las materias propias del examen, se somete su idoneidad á pruebas de suficiencia prudentemente escogidas, y viene de este modo á protegerse contra sus propias equivocaciones sobre su aptitud, y contra las precipitadas y muchas veces caprichosas resoluciones de sus padres que, con frecuencia cegados por disculpable pasión, al empujar á sus hijos por el camino que imaginan ser el de su bienestar, suelen lanzarlos por el de su ruina, engrosando con ellos las repletas filas del proletariado intelectual.

Con esta innovación, que, cimentando sólidamente los estudios de Facultad, servirá también para dar á la labor didáctica de la segunda enseñanza la seriedad de que tanto necesita, cree el Ministro que suscribe haber satisfecho una de las más apremiantes necesidades de la Instrucción pública, poniendo en manos de la Universidad, con entera confianza de que ha de saber utilizarla en beneficio del país, un arma poderosa para la regeneración intelectual de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción pública, y con asentimiento del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se admitirá á la matrícula de ninguna asignatura de Facultad al alumno que no acredite tener diez y siete años cumplidos y presente certificación de haber sido aprobado en el examen de ingreso de la misma Facultad.

Art. 2.º Para ser admitido al examen de ingreso en Facultad, deberán los aspirantes acreditar que les han sido aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en un Instituto oficial de segunda enseñanza, y consignar en la Secretaría de la Facultad, el día que al efecto se señale, los correspondientes derechos de examen.

Art. 3.º El examen constará de dos ejercicios: uno común á todas las Facultades, y otro especial para cada una.

Art. 4.º El ejercicio común á todas las Facultades consistirá en la traducción al castellano de un trozo clásico de latín, otro de francés y otro de alemán, sacado á la suerte de entre otros tres que tengan 15 líneas de extensión por lo menos, y en el análisis gramatical de la primera línea de cada trozo.

Este ejercicio deberá verificarse ante un Tribunal compuesto de dos Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras, designados por el Claustro, y del Catedrático de Alemán del Instituto, donde lo hubiere; donde no, podrá ser reemplazado por la persona que el Claustro designe al efecto.

El ejercicio podrá hacerse simultáneamente por todos los alumnos que hayan de examinarse en cada sesión, pero á presencia del Tribunal ó de alguno de sus miembros, y sin que los examinandos puedan comunicarse entre sí ni con el exterior, ni disponer de más libros ó apuntes que sus Diccionarios. Los aspirantes dispondrán de tres horas para este trabajo, el cual será escrito en papel timbrado que se facilitará á cada examinando, cuidando de contraseñarlo de modo que sea imposible la sustitución.

Art. 5.º Los aspirantes que después de leer por sí mismos este primer ejercicio fueren admitidos con la nota de *Aprobado*, *Notable* ó *Sobresaliente* por el Tribunal, podrán pasar al segundo ejercicio en la misma convocatoria ó en las dos siguientes; pasadas tres convocatorias sin haberse presentado, ó habiendo sido en ellas suspendidos, tendrán que repetir el primer ejercicio. Los que no obtuvieren la nota de aprobación quedarán para otra convocatoria.

Art. 6.º El ejercicio propio de cada Facultad constará de dos partes, una oral y otra escrita, y se verificará ante Tribunales compuestos de tres Jueces, Catedráticos de la Facultad respectiva, uno de los cuales podrá ser sustituido por un Auxiliar.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas más directamente relacionadas con la Facultad de que se trata.

Estas asignaturas son: para Filosofía y Letras, la Geografía, la Historia, la Literatura preceptiva, la Literatura Española, la Fisiología, la Psicología, la Lógica, la Ética y la Historia del Arte. Para Ciencias: la Aritmética, el Álgebra, la Geometría, la Trigonometría, la Física, la Química, la Zoología, Botánica y Mineralogía. Para Derecho: la Psicología, la Lógica, la Ética, la Historia de España, la Historia Universal y la Literatura. Para Medicina y Farmacia: la Física, la Química, la Zoología, la Botánica y la Mineralogía.

Art. 7.º El ejercicio escrito consistirá en el desarrollo de un tema sacado á la suerte de entre otros tres preparados al efecto por el Tribunal, y para cuyo desarrollo dispondrán los alumnos de hora y media, observando el procedimiento indicado en el art. 4.º

Los temas propios de este ejercicio correspondrán á una ó más de las asignaturas del grupo de cada Facultad, según la clasificación contenida en el artículo anterior.

Art. 8.º Leído por cada alumno su escrito, el Tribunal hará las oportunas observaciones, y terminado el examen de todos los alumnos llamados en la sesión, deliberará y acordará á lo que resulte del conjunto de las pruebas orales y escritas, la calificación que proceda, con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente* ó *Suspense*.

Art. 9.º Tanto para el ejercicio oral como para el escrito propio de cada Facultad, se publicará oportunamente un programa, que será común á todas las Universidades de España.

Al efecto, se abrirá un concurso en los mismos términos y con iguales efectos que el establecido en el art. 18 del Real decreto de 13 de Septiembre último. Los Claustros de los Universidades podrán encomendar á uno ó varios de sus Vocales la redacción del programa que haya de presentarse al concurso.

Art. 10. Los exámenes de ingreso en Facultad se harán en los meses de Junio y Septiembre, pudiéndose prolongar todo lo que sea necesario hasta examinar á cuantos aspirantes lo hubieren solicitado hasta 31 de Mayo y de Agosto antecedentes.

ARTÍCULOS ADICIONALES Y TRANSITORIOS

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á matrículas y exámenes con carácter obligatorio de los cursos preparatorios de Derecho, Medicina y Farmacia, que se suprimen como tales desde el próximo curso de 1899-1900.

Las enseñanzas que constituían los cursos preparatorios seguirán sin embargo dándose en las Universidades en que existen, pudiéndose matricular en ellas, no sólo los alumnos de las Facultades á cuyos planos corresponden, sino también los que deseen preparar su ingreso en Facultad; pero los estudios, en este último caso, no tendrán validez académica sino en la Facultad respectiva, después de haber ingresado legalmente en ella, ni eximirán á los alumnos de la prueba de suficiencia en los exámenes de ingreso en otra Facultad para la cual quieran utilizarlos. También podrán los aspirantes á ingreso matricularse en las enseñanzas de carácter práctico y asistir á los laboratorios y gabinetes bajo el régimen disciplinario de los alumnos oficiales.

2.º Las materias señaladas en los artículos 6.º y 7.º como objeto del ejercicio del examen propio de cada Facultad, serán sustituidas hasta el curso de 1904 por las equivalentes que figuraban en los planes de estudios anteriores al Real decreto de 13 de Septiembre último. Desde dicha fecha no se exigirá á los aspirantes á ingreso en Facultad la certificación del grado de Bachiller; pero el examen de ingreso para los que no le presenten versará sobre las materias indicadas en los artículos citados, estudiadas y aprobadas con arreglo á lo preceptado en el Real decreto de 13 de Septiembre último. Al alumno que presente certificación del grado de Bachiller, con arreglo á dicho Real decreto, se le dispensará del examen oral de las asignaturas del Bachillerato, siempre que entre la fecha del título y la en que solicite el ingreso en Facultad no mediaren más de dos años.

3.º Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir desde el próximo curso de 1899 á 1900, quedando en vigor todas las anteriores que no se opongan á lo preceptado en el mismo.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Calamidades — Anuncio.

Las tormentas de agua y piedra que en los días 16 y 21 de Septiembre último tuvieron lugar en el término de Carbajales de Alba, causaron grandes perjuicios en el pueblo y en las propiedades, los cuales se hacen constar por medio del expediente reglamentario.

En su vista ha solicitado el Ayuntamiento perdón de contribuciones por la cantidad de 3.533 pesetas 22 céntimos.

Acordó por consiguiente la Comisión provincial señalar el plazo de quince días para que los demás Ayuntamientos expongan cuanto les conste, ofrezca y parezca respecto del referido hecho calamitoso; advirtiéndoles, que el perdón que en su caso haya de otorgarse al pueblo damnificado será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico próximo.

Zamora 14 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Sixto Morán.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario. R—649

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora

Circular.

En cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el diez por ciento de aprovechamientos forestales, cuyo plan se publicó en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 24 de Octubre último, que si en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, no realizan dicho descubierto, se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Zamora 12 de Noviembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—638

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del vigente Reglamento de Consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio económico, haciendo entender á los Concejales, que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndose efectivos por la vía de apremio.

Zamora 11 de Noviembre de 1898.—Federico López Higuera. R—640

Ayuntamientos.

ABEZAMES

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el proceder al deslinde y amojonamiento desde el camino que conduce á la ciudad de Toro, que hace raya con el término de Pozoantiguo en dirección al camino de Belver y que confina con la raya del término de Bustillo, dando principio á dicha operación el día 24 del corriente mes á las diez de la mañana.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes, pueden presentarse á presenciar mencionado deslinde y poner las reclamaciones que crean convenientes, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta creada al efecto.

Abezames 11 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Calixto de Castro. R—643

LOSACINO

Terminado el reparto de consumos y extraordinario de paja y leña para el año 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Losacino 6 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Gregorio Llamas. R—639

MONTAMARTA

Habiéndose confeccionado por los representantes del gremio el repartimiento de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores correspondiente á este distrito municipal y año económico actual, se hace público para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se halla de manifiesto por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan promover sus reclamaciones los que se consideren agraviados; pues transeurrido que sea serán desatendidas las que se presenten.

Montamarta 9 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Saturnino Martín. R—642

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Don Isidoro Diez Canseco y Cadorniga, Juez de instrucción de Villalpando.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Rodríguez Martínez, vecino de Villafáfila, por la Audiencia provincial de Zamora, en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones, se saca á pública subasta para el día diez de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente como de la propiedad del Gregorio.

Una tierra de cabida de dos fanegas, que por vita le mandó Juana González, sita en término Villafáfila, á donde llaman la senda del Valle: que linda por Naciente con tierra de Angel Fernández Madrid, Mediodía con otra de Angel Mazo, Poniente ótra de Doña Maria Junquera y Norte otra de Doña Asunción Gutiérrez, cuya finca fué tasada pericialmente en doscientas cuarenta pesetas; pero siendo la que se anuncia segunda subasta, se hace con un veinticinco por 100 de rebaja del tipo que sirvió para la primera ó sea por ciento ochenta pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta; que para tomar parte en ella los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la subasta y que no existiendo título de dominio inscrito, subsanará este defecto el rematante por los medios establecidos en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Villalpando seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Isidoro Diez Canseco y Cadorniga.—Ante mí, Pedro Antonio Marquina. R—641

AGENCIA EJECUTIVA DE TORO

Don José Pérez Cubero, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de contribuciones directas de este distrito municipal, correspondiente á la 4.ª zona del partido judicial de Toro, nombrado por el Ilustre Ayuntamiento de la misma ciudad, á cuyo cargo está referida Agencia.

Hago saber: Que en providencia dictada por esta Agencia el día cuatro de Octubre del corriente año en el expediente general de apremio que se sigue en este referido distrito por débitos de contribución territorial, rústica, colonia y pecuaria procedente del ejercicio de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, se venden en pública subasta por primera vez las fincas rústicas radicantes en término de Toro, que se deslindarán con señalamiento del día en que ha de tener lugar el remate de aludidas fincas embargadas á cada contribuyente deudor que á continuación se dicen.

TASACION según la capitalización. PESETAS.

Vecinos de Villabuena, Gregorio González Polo.

2823.—Tierra pago del monte de Iñestas, de tres fanegas: linda al Naciente con tierra de Juan Lorenzo, Mediodía con bacillar de Norberto Hernández, Poniente con tierra de Victoriano Manzanaera y Norte con viña de Lorenzo Rodríguez. 405

Y otra tierra en el mismo monte de Iñestas, de dos fanegas: linda al Naciente con tierra de Ramón Amigo, Mediodía con viña de Francisco Cuesta, Poniente con otra de Santiago Guerra y Norte con camino de Carro-valle. 270

Luciano Asensio Manso.
 2851.—Tierra pago del monte de ñestas y sitio de la Mesica, de seis fanegas y nueve celemines: linda al Naciente con otra de Eduardo González Mediodía con otra de Clara Manso, y Poniente y Norte con otra de herederos de Gabriel López. 1.755

Manuel Manzanera Prieto.
 2860.—Tierra pago del monte de ñestas, de cuatro fanegas: linda al Naciente con tierra de Paulino Cuesta, Mediodía con otra de Patricio Crespo, Norte con otra de Patricio Hernández y Poniente con otra de Antonio Muñoz 540

María Seco Prieto.
 2865.—Tierra en dos suertes, pago de Valderramiro, de cabida de seis fanegas: linda al Naciente y Norte con tierra de herederos de D. Manuel Fernández Lezcano, Sur y Poniente con tierra de D. Tomás Rodríguez 810

Nicolás García Benito.
 2881.—Viña pago del monte de ñestas y sitio de Valderramiro, de tres fanegas: linda al Naciente con otra de José García Sevillano, Mediodía con tierra de D. Francisco Herrero y Poniente y Norte con viña de D. Bernardo Ruiz 1.320
 Y tierra en el mismo pago y sitio que la anterior, de tres fanegas: linda al Naciente con majuelo de Lázaro Mérida, Mediodía con otra de Felipe Hernández y Poniente y Norte con otra de Patricio Hernández. 780

Pascuala Seco Hernández.
 2884.—Viña pago del monte de ñestas y sitio de Carro-valle, de dos fanegas: linda al Naciente con la raya del monte, Mediodía y Poniente con raya del Pego y Norte con viña de Eugenio González. 880

Santos Martín Domínguez.
 2907.—Tierra pago monte de ñestas y sitio de Carro-valle, de dos fanegas: linda al Naciente con tierra de Ambrosio Benito, Mediodía con otra de Pedro Moyano y Norte y Poniente con tierra de Josefa Gómez 520
 Y seis celemines de tierra en una de mayor cabida, pago del monte de Bardales: lindante toda al Naciente con tierra de Pedro Martín, Poniente y Mediodía con otra de Gregorio López y Norte con otra de Manuel Manzanera 130

Silvestre Martín García.
 2910.—Viña pago del monte de Bardales, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con tierra de Pascuala Seco, Mediodía con otra de Eusebio Hernández y Poniente y Norte con otra de Nicolás García. 660

Tomás Martín Prieto.
 2919.—Viña pago del monte de la Reina y sitio de Casa-merino, de tres fanegas: linda al Naciente y Norte con la Calzada de Toro, Mediodía con tierra de Tiburcio Martín y Poniente con otra de Ignacio Hernández. 1.320

Valentín Lorenzo Lorenzo.
 2922.—Tierra pago del monte de ñestas y sitio de los Pilonos, de tres fanegas: linda al Naciente con tierra de Ambrosio Benitos, Norte con otra de Lino González, Mediodía con camino de dicho sitio y Poniente con tierra de Clemente García. 780

Victoria Manso Muñoz.
 2925.—Viña pago del monte de ñestas, situada á la raya del Pego, de cinco fanegas: linda al Naciente y Mediodía con bacillar de Francisco Manzanera, Poniente con viña de Luis Muñoz y Norte con tierra de Antonio Muñoz 2.200

Ignacio Hernández Polo.
 2929.—Viña pago del monte de ñestas y sitio de Carro-valle, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente, Mediodía y Poniente con tierra del declarante y Norte con otra de Gregorio López. 360
 Y tierra pago de Valderramiro, de tres fanegas: linda al Naciente con tierra de Felipe Hernández, Mediodía otra de Pascuala Seco y Poniente y Norte con majuelo y viña de Eugenio González 405

Isidoro López González.
 2933.—Tierra pago de Bardales, de dos fanegas y cuatro celemines: linda al Naciente con tierra de herederos de Manuel Manzanera, Mediodía y Poniente con otra de los de Rosa González y Norte con otra de María López 606'40

Bernabé Ramos.
 2759.—Tierra pago de Bardales, de una fanega: linda al Naciente con tierra de Gonzalo Jiménez, Norte con otra de Nicolás García y Mediodía y Poniente con otra de Francisco Hernández 260

Florencio Chillón Mielgo.
 2800.—Tierra pago del monte de ñestas y sitio de la Fuente de Manteca, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Eustasio González, Mediodía, Poniente y Norte con sendero de Zamora 390

Francisco Manso Martín.
 2804.—Una fanega y seis celemines de viña, en una de mayor cabida, pago del monte de ñestas y sitio de Carro-valle: lindante toda por el Naciente con otra de Ramón López, Mediodía con sendero del pago, Poniente con viña de Vicente Muñoz y Norte con majuelo de Pedro Santos. 480

Julian González Sánchez.
 2842.—Viña pago del monte de ñestas, de una fanega: linda al Naciente con viña de Francisco Polo, Mediodía con otra de Atanasio Alfageme, Poniente con otra de Angel Guerra y Norte otra de Patricio Crespo. 240

Manuela Benito Muñoz.
 2864.—Una fanega y seis celemines de tierra en una de mayor cabida, pago del monte de Bardales: lindante toda al Naciente con tierra de Patricio Crespo y lo mismo al Norte, Mediodía con tierra de herederos de Francisco Hernández y Poniente con partija de Tomás Martín. 440
 Y una fanega y seis celemines de tierra en una de mayor cabida, pago del monte de ñestas: linda toda al Naciente con tierra de Facundo Polo, Mediodía con camino que va de la Gaviñana á Carro-valle, Poniente con majuelo de Luis González y Manuel Jiménez y Norte con otro de herederos de Jacinto García Villar. 100

Bernabé Ramos Villazán, en representación de su mujer Simforosa Martín Riesco
 2760.—Una fanega de tierra en una de mayor cabida, pago del monte de Bardales: linda esta parte al Naciente con tierra de Gonzalo Jiménez Sánchez, Mediodía y Poniente con tierra de Francisco Hernández González y Norte con partija de su hermana Petra 260

Higinio Hernández García.
 2818.—Tierra pago de Valderramiro, de seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con tierra de herederos de Angela Hernández, Poniente y Norte con partija de su hermana Francisca. 130

Luis Muñoz Polo.
 2852.—Tierra en el monte de ñestas y sitio de los Pilonos, de una fanega: linda al Naciente con viña de Luciano Asensio, Mediodía otra de Angela Hernández y Poniente y Norte con tierra de Raimundo Jiménez 260

Teodoro Martín Benito, por los menores de Segundo Chillón.
 2911.—Tierra pago del monte de ñestas y sitio de los Pilonos, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con otra de Carlos Lorenzo, Poniente y Norte con otra de Santiago García 390

Teodoro Martín Mielgo.
 2915.—Tierra pago de los Pilonos, de una fanega: linda al Naciente con majuelo de Angela Chillón, Mediodía con el camino del pago, Poniente con majuelo de Eugenio Hernández Manzanera y Norte con tierra de Manuel Lorenzo Martín. 260

Vecino de Villaescusa, Victor Seco Badillo.
 2942.—Viña pago del Pedragal, de dos fanegas: linda al Naciente con tierra de herederos de Jerónimo Prieto, Mediodía viña de los de Leandro González, Poniente otra de Dionisio González y Norte viña de herederos de Agustín Seco 880

La subasta se celebrará á los quince días de anunciado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana y en la galería alta de las Casas Consistoriales de esta mencionada ciudad de Toro.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido en que está capitalizada cada una de reseñadas fincas.

Y finalmente, se advierte que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de abrirse el remate; que la carencia de títulos de propiedad se suplirán por cuenta de los rematantes, á los que se descontarán del precio de la adjudicación la cantidad que por tal concepto anticiparen y que los mismos rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeudan los contribuyentes de quienes procedan las fincas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la Instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Lo que se anuncia por medio de edicto en el sitio de costumbre de esta ciudad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Casas Consistoriales de Toro á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente auxiliar, José P. Cubero. R—622

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por piaras sueltas en número de 2.000 cabezas. Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.